

**Expediente:** CDHEZ/107/2019

**Persona quejosa:** Q.

**Persona agraviada:** A.

**Autoridades responsables:**

- I. Elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

**Derechos humanos violentados:**

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zacatecas, a 09 de diciembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/107/2019, y analizando el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación número 55/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

C. **AR** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos durante la gestión del **AR1**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales del agraviado, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, relacionadas con esta resolución, permanecen confidenciales, ya que éstos no son públicos.

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

1. El 12 de marzo de 2019, se presentó formal queja por **Q**, en favor de **A**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra de los Elementos de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 12 de marzo de 2019, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de esta Comisión.

En consecuencia, el día 15 de marzo de 2019, la queja se calificó como de presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La quejosa **Q** hizo consistir su inconformidad, en contra de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber golpeado y disparado un arma de fuego en contra de su esposo **A**, en el municipio de Calera de Víctor Rosales, habiendo quedado este herido e inconsciente, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital General para recibir atención médica.

3. La autoridad involucrada rindió el informe correspondiente:

- El 27 de marzo de 2019, el Inspector General **AR2**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe con motivo de los hechos motivo de la queja.

### **III. COMPETENCIA**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es competente, en los términos de los artículos 1°, 4°, 6°, 8° fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **A**, así como la probable responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

3. Esta comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de elementos de Protección Civil y Bomberos de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, se solicitaron informes de autoridad así como en vía de colaboración y se consultó expediente clínico y carpeta de investigación relacionados con los hechos.

### **V. PRUEBAS**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la agraviada como por la autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones de los servidores públicos, y testigos, además de las que remitieron las autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, en colaboración, así como las declaraciones de testigos, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

### **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS**

**Derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.**

1. A partir del 10 de junio de 2011, cuando se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas en materia de Derechos Humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además con el reconocimiento que expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que a partir de dicha reforma se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

2. En el contexto de la presente resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, para lo cual se avocaron las investigaciones en la integración de la queja que ahora nos ocupa, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional que resultan pertinentes.

3. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>1</sup>

4. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere, más específicamente, a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.<sup>2</sup>

5. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

6. El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1º, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numeral 9, que señalan el derecho de toda persona a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

7. También se encuentra previsto este derecho, en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y el segundo prohíbe que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, las personas privadas de libertad, serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

8. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido instrumento, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>7</sup>

9. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consecuentemente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley. El derecho a la integridad personal se garantiza en la última parte del artículo 19 Constitucional, cuando establece como abusos que deben ser reprimidos por las leyes, el maltrato en las aprehensiones o detenciones, así como la molestia en las cárceles o toda gabela o contribución, los cuales deben ser sancionados por las autoridades.

10. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que, aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de “invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal, por lo que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos.

11. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura<sup>3</sup>.

12. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”<sup>4</sup>.

14. La citada Corte Interamericana, ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>5</sup> Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>6</sup>

15. Esta Corte, ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.<sup>8</sup> Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>9</sup> De este modo, si la prohibición de cualquier acto que represente una vulneración a este derecho se debe respetar incluso en situaciones tan excepcionales como las ya mencionadas, con mayor razón en aquellos casos en los que no exista ninguna circunstancia que justifique la lesión a tal garantía.

16. Por otro lado, es de gran importancia que el uso de la fuerza por parte de los policías que la ejerzan con el propósito de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos o prevenir la comisión de delitos, así como infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales sea en el marco de la legalidad y del respeto a los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior aplica independientemente de la corporación a la que pertenezcan y la instancia de gobierno en la que sirvan.

17. Asimismo, la fuerza deberá ser el último recurso empleado y ésta se realizará observando la estricta necesidad, la oportunidad, la proporcionalidad, la racionalidad y legalidad, pues el uso legítimo de la fuerza, es "la aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento por los cuerpos policiales sobre las personas que oponen resistencia a una detención que se lleva a cabo en cumplimiento del deber, ya sea que se trate de algún caso de flagrancia, caso urgente o en ejecución de una orden judicial o que se emplee en casos de legítima defensa."<sup>1</sup>

18. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que: "Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención".<sup>2</sup>

19. El Código para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas, por ser considerada como una medida extrema, excluyendo en lo posible su uso especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

20. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan el deber de los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley, de adoptar y aplicar normas y reglamentos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas, por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de examinar consecutivamente las cuestiones éticas relacionadas con estos medios; de establecer métodos amplios y dotar a los funcionarios de diversas armas y municiones de forma que se pueda hacer uso diferenciado de estos elementos, pudiendo emplear en caso que así lo requiera, armas incapacitantes no letales, con el ánimo de limitar el uso de medios mortíferos, y de que éstos funcionarios cuenten con el equipo y medios de transporte blindado que contribuya a restar el uso de cualquier tipo de

1 Nuevo Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza en México, disponible [en línea] <http://blogs.periodistadigital.com/hermosillo.php/2012/04/24/p314342>, fecha de consulta 05 de septiembre de 2017.

2 Tesis: 1ª. CCLXXVI/2015, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, décima época, página 1652, Tesis aislada Constitucional.

armas, justipreciando su tipo y minimizando el riesgo de afectación a personas distintas, controlando el uso de esas armas. Así como las medidas legales para punir estas conductas cuando sean, abusivas o arbitrarias su uso por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.<sup>3</sup>

21. Establecen también, que no se utilizarán medios violentos y que sólo ante la ineficiencia o falta de garantía de otros medios para obtención del logro contemplado, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, recurrirán al uso de la fuerza y armas de fuego, cuando sea inevitable, actuando en proporción y con moderación, respetando y protegiendo la vida de las personas, a quienes se les brindará asistencia y servicios médicos en caso de que resulten heridas o afectadas, informándolo de inmediato a los parientes o amigos íntimos de aquellas, y de inmediato a sus superiores. El quebrantamiento de estos principios no se justifica bajo ninguna circunstancia pública o de política interna.<sup>4</sup>

22. El Principio 9, de esos Principios Básicos, niega el uso de armas de fuego contra las personas, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y sólo como excepción, en legítima defensa de su persona o de otras, cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una serie amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, se puede justificar su uso, previa identificación de los funcionarios y una advertencia clara de su utilización, con tiempo suficiente si esto es posible y no exista peligro ni riesgo para ellos o para otras personas. En todo momento que sea necesario preservar una vida, se pueden usar armas letales

23. De la misma manera, los Principios Básicos señalan que la legislación y los protocolos sobre el uso de armas de fuego, por estos funcionarios, deben especificar las circunstancias en que los funcionarios están autorizados a portar armas de fuego, y el tipo de armas y municiones autorizadas, asegurar que las armas de fuego que se utilizan solamente sea en circunstancias apropiadas de tal manera que disminuyan los daños y riesgos innecesarios, prohibiendo su empleo así como el de municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado. Señalar que los avisos de advertencia deben darse siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; y cuando se recurra al empleo de estas armas de fuego en el desempeño de sus funciones por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se debe establecer un sistema de presentación de informe, así como la regulación del control, almacenamiento y distribución de las armas de fuego y los procedimientos que aseguren que estos funcionarios respondan por ellas o por las municiones que se les hayan entregado.<sup>5</sup>

24. Ahora bien, el uso o amenaza con arma, se da cuando la persona que tiene el arma la usa contra sí mismo o contra otra persona, y cuando los servidores públicos o autoridades abusan del poder que tienen, vulnerando o negando los derechos de las personas, o incluso, cuando amenazan con negarlos, se da una violación de derechos humanos.

25. Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, considera entre otras, como amenazas letales inminentes, las siguientes acciones: acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma a una persona; la acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de una advertencia clara; la acción de disparar un arma de fuego.<sup>6</sup>

26. Este Ordenamiento Nacional, establece en su artículo 11, los niveles del uso de la fuerza según el orden que deben agotarse son:

- I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general, se manifiesta a través de:
  - a) El uso adecuado del uniforme;

<sup>3</sup> Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principios 1, 2, 3 y 7.

<sup>4</sup> Ibidem, principios 5, incisos a), b), c) y d), 6 y 8.

<sup>5</sup> Ibid, principio 11 incisos, a), b), c), d) e) f)

<sup>6</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 7, fracciones I, II y IV.

- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal: a través de uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones.
- III. Reducción física de movimientos: Mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización armas incapacitantes menos letales o a fin de someter la resistencia activa de una persona; y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal; para repeler la resistencia de alta peligrosidad.

27. Asimismo, este Ordenamiento señala que el uso de la fuerza sólo se justifica, cuando la resistencia o agresión es real, es decir si la agresión se materializa, no admite hechos hipotéticos ni imaginarios; actual, esto es, cuando dicha agresión se presenta en el mismo momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, e inminente, si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría. Establece además que, el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual, inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de las personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.<sup>7</sup>

28. La Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, define el “uso legítimo de la fuerza”, como el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos estandarizados y métodos ajustados a los distintos niveles de fuerza que puedan ser empleados sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La cual se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los elementos policiales debiendo cumplir con los principios de Racionalidad, Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad, Congruencia, Oportunidad y Eficiencia. Los elementos policiales deben emplear medios pacíficos para disuadir a probables delincuentes o infractores, pudiendo emplear la fuerza física, en caso de ineficiencia de las medidas, de persistir la conducta o presentar resistencia.<sup>8</sup>

29. También establece que: “el elemento policial sólo podrá emplear las armas de carga en contra de las personas, para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza, real, actual e inminente para la vida o la integridad física propia o de una persona o más personas; ante la inminente agresión que ponga en peligro la vida o la integridad física propia o de una persona o más personas; y, para detener a un probable delincuente que habiendo emprendido la fuga, y por la naturaleza de los hechos probablemente constitutivos de delito en que se hubiere dado su presunta participación represente peligro para la vida o la integridad física de una o más personas”.<sup>9</sup>

30. Previo al uso del arma de carga en contra de una o más personas, el elemento deberá advertir que se hará uso de la misma, si persiste la conducta o se resiste al cumplimiento de las funciones policiales, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y ello no entrañe un peligro el riesgo de que el presunto delincuente cometa actos en contra de su vida o la integridad física del delincuente policial o de otras personas. 90. En el desempeño de sus funciones, las Instituciones Policiales podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Ibidem, artículos 12 fracciones I, II, III y 13.

<sup>8</sup> Artículos 85 y 86 de la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

<sup>9</sup> Ibidem, artículo 87 fracciones I, II, III.

<sup>10</sup> Ibidem.

31. Asimismo, señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los elementos policiales encargados de hacer cumplir la ley, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana y se notificará lo sucedido sin dilación alguna a los familiares de las personas heridas o afectadas. Además, las instituciones policiales, en el ejercicio de sus funciones podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.<sup>11</sup>

32. Los elementos policiales se encuentran obligados a realizar un informe a su superior, detallado y pormenorizado en aquellos casos en que por motivo de sus funciones se vean en la necesidad de hacer uso de la fuerza o de armas de fuego, en este último caso se deberá especificar: a) las circunstancias especiales por las cuales fue necesario el uso del arma de fuego; b) marca, modelo y matrícula de serie del arma de fuego utilizadas, c) número de cartuchos percutidos; d) nombre de las personas lesionadas o privadas de la vida y e) daños materiales causados. Informe que serán públicos y se usarán para proponer acciones de mejoras en el uso de la fuerza y se utilizarán para el desarrollo de las prácticas de ese medio, por lo que en cualquier momento deberán ser proporcionados a los Organismos defensores de derechos humanos en la investigación de estos hechos. En caso de que se determine exceso en el uso de la fuerza, el superior jerárquico turnará el expediente a la Unidad de Asuntos Internos, para que se lleve a cabo la investigación de los hechos y se finquen las responsabilidades administrativas a que haya lugar y se hagan del conocimiento los hechos de la autoridad competente.<sup>12</sup>

33. En adición, la citada ley establece que se deberá preservar el lugar de los hechos, por los elementos policiales hasta el arribo de la autoridad competente, para la recolección y embalaje de los objetos que constituyan indicios sobre la mecánica de las acciones, con el fin de que se encuentren en aptitud la legitimidad o ilegitimidad de la fuerza empleada. Cuando los elementos policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por la Unidad de Asuntos Internos, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores de acuerdo con su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal. La Secretaría tendrá la obligación de emitir protocolos especializados en los que se contengan directrices específicas para los distintos casos en que se debe emplear el uso de la fuerza atendiendo a los recursos materiales, técnicos y humanos, recursos para la implementación de los operativos para tales fines.<sup>13</sup>

34. Los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de las Armas de fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, han sido utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar los límites al uso de la fuerza. A partir de este Instrumento Internacional ha señalado que los agentes Estatales no pueden usar armas contra personas, salvo en los siguientes supuestos: - Defensa propia. - Defensa de otras personas. - En caso de un peligro inminente de muerte o lesiones graves. - Con el fin de evitar la comisión de un delito grave que ponga en peligro el derecho a la vida. - Con el propósito de detener a una persona que representa un peligro y que oponga resistencia para impedir su fuga.

35. Los anteriores supuestos habilitan a los agentes Estatales al uso de armas de fuego contra otras personas, pero solamente en caso de que medidas menos extremas sean insuficientes, es decir, la regla general es que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de los agentes de seguridad estatal, está prohibido. Cuando los Agentes Estatales con facultades para hacer uso de la fuerza se encuentren en casos de excepción señalados con antelación y vayan a usar armas de fuego, están obligados a tomar las siguientes medidas, con la finalidad de evitar confusión e inseguridad: 1. Identificarse como Agentes Estatales. 2. Advertir claramente sobre su intención de usar armas de fuego.

---

<sup>11</sup> Ibid. artículos 93 fracciones I, II y IV y 94.

<sup>12</sup> Ibid. artículos 95 y 97.

<sup>13</sup> Ibid. artículos 98, 99 y 100.

36. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tienen entre otras, obligaciones principales, conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías constitucionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado y velar por la vida y la integridad física de las personas detenidas; conforme lo dispone la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.<sup>14</sup> Ley, que establece además, que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables y realizarla conforme a derecho.<sup>15</sup>

37. En el presente caso, se acreditó que los actos denunciados perpetrados por elementos de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se realizaron, sin respetar el uso necesario, racional y proporcional de la fuerza pública, en el caso concreto, de la utilización del arma de fuego de cargo, que estaban obligados a observar, toda vez que atendiendo a la posición de la herida que presentó el quejoso y agraviado, así como al resto de las circunstancias que rodearon los hechos, no se acredita de legal el actuar de éstos elementos de la Policía Estatal Preventiva, en razón a que no se demostró riesgo, amenaza, agresión o peligro inminente para la integridad personal o la vida de los oficiales o de otras personas, puesto que no se configuró ningún supuesto, por el cual la reacción de los servidores públicos se encontrara justificada.

38. Al respecto de los hechos denunciados por **Q**, esposa del agraviado **A**, en relación a las lesiones con arma de fuego que le fueron causadas por elementos de Policía Estatal Preventiva, concretamente por el Agente **AR4**, expuso que, el 09 de marzo de 2019, a las 3:58 horas aproximadamente, le llamaron a su celular, que no alcanzó a contestar, por lo que llamaron posteriormente a su suegra **T1**, del Hospital General de Zacatecas, y le dijeron que su hijo, esposo de la quejosa, se encontraba internado en terapia intensiva, que acudieron y les informaron que estaba en cirugía, que al ir al segundo piso, fue cuestionada por 2 Elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes le dijeron que su esposo había disparado 3 veces en su contra atorándosele el arma y, por esa razón, ellos le habían disparado; narrando los hechos en torno a lo comentado por su esposo.

39. El **C. A**, al ratificar los hechos motivo de queja, refirió que el 09 de marzo de 2019, por la madrugada, conducía en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, un carro negro que le acababan de entregar, siendo acompañado por **T2**, y que después de salir de la lata buscando la salida, elementos de la Policía Estatal Preventiva les prendieron las luces, y al percatarse éste que en los asientos de atrás del vehículo traían unas armas forradas con periódico y un costal, se bajaron del vehículo y corrieron menos de una cuadra, cuando los elementos de la Policía Estatal le propinaron dos disparos de arma de fuego, cayendo al suelo sin poder levantarse, tirándose al piso también su compañero, acercándose a él, el oficial que le disparó a intentar golpearlo, pidiéndole que se levantara, a lo que le informo que no podía hacerlo porque no le respondía su pierna derecha, diciéndole a este elemento que lo había baleado, mostrándole las lesiones, que en ese momento el elemento comenzó a llorar diciéndole que por qué había corrido, acercándose otro Policía Estatal, pidiéndoles el lesionado que le hablaron a la ambulancia, y que no fue hasta que les informaron en claves lo que traían en el carro, cuando el oficial que le disparó se acercó con un arma que tomó del vehículo que el lesionado manejaba, y le pidió desesperado e insistiéndole que la tomara y, como no quería tocarla, no le permitía que los paramédicos de Calera de Víctor Rosales, lo atendieran. Observando que también a su compañero lo golpearon y le pusieron una chicharra en sus genitales.

40. **T1**, madre del agraviado **A**, expuso que el 9 de marzo 2019, a las 4 de la mañana, le habló la Trabajadora Social del Hospital General, y le dijo que acudiera inmediatamente, ya que su hijo estaba en terapia intensiva, que era urgente; que cuando acudió, vio a 3

<sup>14</sup> Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, artículo 51 fracciones I y IX.

<sup>15</sup> *Ibid*, artículo 53.

elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes le dijeron que su hijo había intentado dispararles y ellos le dispararon y lo trajeron a recibir atención médica; que, posteriormente, se enteró de que su hijo andaba con el “chino”, **T2**, quien le comentó lo ocurrido, ya que su hijo no le contó nada, y lo que ella escuchó en ese momento, coincide con lo que le dijo el “chino”, quien le comentó que los elementos de la Policía Estatal, les habían disparado y que el elemento que le había disparado a su hijo estaba llorando y obligando a **A** a que tocara un arma, que al “chino” lo golpearon y le colocaron una chicharra en sus genitales y ya no pudo ver como maltrataban a **A**, pero si vio cuando sacaron el arma del carro.

41. Se cuenta con la copia de la denuncia presentada por la **T1**, en fecha 13 de marzo de 2019, ante el Fiscal de Ministerio Público, adscrito al Módulo de Atención Temprana de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en contra de quien resulte responsable por los delitos de Tentativa de Homicidio y/o el que resulte, cometidos en perjuicio de **A**, en la que señaló que en el hospital, su hijo le comentó que andaba en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, con **T2**, en un carro, cuando los elementos de la Policía Estatal comenzaron a seguirlos, ellos se asustaron y salieron del carro echando a correr, disparándoles por la espalda la Policía Estatal, él cayó al suelo y estando tirado se acercó el policía Estatal al ver que le disparó le dijo que ya se había metido en un pedo y llorando le pedía que lo ayudara y que él le salvaba la vida llevándolo a curar, **A**, le respondió que hacía lo que quisiera pero que lo llevara al hospital y que vio cuándo otro policía del carro que traían los agraviados, sacaron unas armas que estaban enredadas y entonces éste policía desenredó las armas y de una cortó cartucho, se la puso en un lado diciéndole que la agarrara y que su hijo lo único que hizo fue agarrarla, señaló que le comentó que en ningún momento perdió el conocimiento.

42. De la hoja de atención pre-hospitalaria, suscrita por el **DR. A.C.9**, del Hospital Comunitario, de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, se desprende que **A**, fue atendido por los **CC. A.C.1**, operador y TUM. **A.C.2**, personal de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, a la 01:08 horas del 09 de marzo de 2019, en vía pública, en la calle [...], por urgencia traumática, encontrando a **A**, de 24 años de edad, acostado en el piso de cúbito lateral izquierdo, consciente orientado, presentando lesiones por impactos de arma de fuego, herida en espalda, lumbares y en tórax derecho, que se clasifica como prioridad rojo, con posible sobrevivencia, realizando su traslado al hospital Comunitario.

43. Se recabaron también las copias del expediente clínico, del paciente **A**, respecto de la atención brindada en el Hospital General de Zacatecas, “Luz González Cosío”, entre las que se encuentran la Hoja de Referencia con folio [...], de **A**, de fecha 09 de marzo de 2019, suscrita por el **DR. A.C.9**, y **DR. A.C.11**, respectivamente, Director y Responsable de la Unidad del Hospital Comunitario de Calera, quienes lo refieren al Hospital General de Zacatecas, de la que se desprende que: “se le apreciaron 2 orificios de entrada, uno localizado en tórax en lado derecho, y un segundo en región lumbar. sin apreciar orificios de salida. Se refiere estable para valoración manejo en 2º. Nivel. Producidos por proyectil de arma de fuego”.

44. La nota de ingreso de **A**, al Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosío”, de fecha 09 de marzo de 2019, elaborada por el médico **A.C.10.**, de la que se desprende que el paciente fue traído del municipio de Calera con heridas por proyectil de arma de fuego, desconociéndose como sucedieron los hechos por parte de los policías que apoyaron para trasladar al paciente a urgencias, que a la exploración física el paciente se encontraba obnubilado, sin seguir órdenes, encontrándolo con palidez de tegumentos, cuello cilíndrico sin adenomegalias, tórax con herida de proyectil a nivel del arco de la última costilla del lado derecho con salida en zona lumbar, abdomen sin datos de lesión, no datos de irritación peritoneal, extremidades integrales. La Nota Postoperatoria, con folio número 000024, de cuyo Pronóstico Postoperatorio se desprende: HPPAF + lesión hepática grado IV de la AAST en segmentos IVa. VI y VII sin sangrado activo (S361) + lesión de colon transversal grado II, de la AAST (S365).

45. La Nota de Egreso de **A**, de fecha 14 de marzo de 2019, 11:00 horas, con folio número [...], se asienta el Pronóstico su Ingreso: Abdomen por herida de arma de fuego abdominal + lesión hepática grado IV de la AAST en segmentos IVa. VI y VII + hemiperitoneo + lesión de

colon transverso grado II de la AAST. Diagnóstico de Egreso: HPPAF + Lesión hepática grado IV de la AAST en segmentos IVa, VI y VII sin sangrado activo + lesión de colon transverso grado II, de la AAST. De cuyo Resumen Clínico, se desprende: [...] inicia con padecimiento el día de ayer tras sufrir impacto de arma de fuego en cuadrante superior izquierdo...pasa directo a quirófano para la realización de laparatomía exploradora, en la que se encuentra: Hemiperitoneo de 1000ml. Lesión hepática en segmentos VI y VII con diámetro aproximado de 10 cm con salida en segmento IVa con diámetro de 3 cm con sangrado activo por las mismas. Lesión de colon transverso a aprox. 7 cm del ángulo hepático con ruptura de aproximadamente 30 cm de su diámetro. Ingresa a recuperación [...]. vuelve a pasar a quirófano el 11 de marzo de 2019 para desempaquetamiento hepático y aseo de cavidad.

46. Al respecto, **A.C.7**, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Calera de Víctor Rosales Zacatecas, informó que si se brindó atención pre hospitalaria a **A**, el cual, al ser revisado y valorado por personal de la ambulancia, (unidad médica 2863), lo encontró consciente, orientado, acostado en el piso en posición decúbito lateral izquierdo, el cual presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en espalda a la altura de las lumbares y tórax.

47. El **A.C.1**, Bombero de Protección Civil y Bomberos de Calera de Víctor Rosales, afirmó que cuando arribaron al lugar, y se encontraron un masculino en el piso, acostado en posición de decúbito lateral izquierdo, orientado, siendo revisado por **A.C.2.**, el cual presentaba una herida de proyectil de arma de fuego en espalda, a la altura de lumbares; que se le tomaron los signos vitales y se procedió a trasladarlo al hospital comunitario de Calera de Víctor Rosales, siendo recibido por el **DR. A.C.9**, señalando además que, cuando llegaron, observó que el Comandante **AR5**, de la Policía Estatal Preventiva, le decía algo al lesionado mientras estaba tirado en el piso y cuando lo subieron a la camilla, observó un objeto tirado a un costado en el piso, sin poder precisar si era un arma o no.

48. Igualmente, el **A.C.2**, Bombero de Protección Civil y Bomberos de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, aseveró que, tardaron en subirlo a la ambulancia porque los elementos de la Policía Estatal Preventiva se acercaron y les pidieron que los esperaran, refiere que uno de ellos se acercó al lesionado y le insistía que tocara un arma, desconociendo de qué tipo, le decía que él la traía y que por eso tenía que tocarla para tomarle una foto, pero que el lesionado se negaba y retiraba la mano, y los oficiales le decían que si no la tocaba no lo llevarían a que lo atendieran, tardando cerca de diez minutos aun y cuando se le informó al Comandante de la Policía Estatal Preventiva, **AR5**, que el paciente requería la atención inmediata.

49. Al respecto, el Inspector General **AR2**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva, negó los hechos citados por el quejoso, señalando que elementos a su cargo se encontraban de recorrido y vigilancia en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quienes tuvieron a la vista un vehículo que circulaba con las luces apagadas, motivo por el que les marcaron el alto, haciendo este caso omiso, por lo que el conductor y su acompañante se echaron a correr, observando además que el conductor **A** traía en su poder un arma larga de fuego, el cual volteaba en reiteradas ocasiones, apuntaba, cargaba y trataba de accionar el arma, advirtiéndosele en varias ocasiones que bajara el arma, por lo que al encontrarse el elemento ante una amenaza real, actual e inminente de su integridad, así como de más personas accionó su arma de cargo en cumplimiento de su deber; adjuntando a su informe copia del oficio de puesta a disposición de los detenidos.

50. Por su parte, el oficial **AR3**, declaró que tuvieron a la vista un vehículo que circulaba con las luces apagadas, por lo que les marcó el alto con las torretas prendidas, tocando el auto parlante e identificándose como policías, que trataron de acelerar la marcha del vehículo y se detuvieron de forma repentina, descendiendo del mismo, dos personas, que el copiloto corrió hacia la calle [...] y el conductor llevaba en la mano derecha un arma larga, por lo que él y el Comandante **AR5**, trataron de darle alcance al conductor, pie a tierra, el cual más adelante alzó el arma y les apuntó intentando dispararles, viendo que al cargar el arma se le salió un cartucho y al intentar accionarla nuevamente, refiere el oficial **AR3**, que en ese momento

observó el peligro y sacó su arma y le disparó en el estómago del lado derecho, cayendo el conductor al piso herido, que se acercaron él y el Comandante **AR5**, pidieron apoyo de inmediato y llegó la ambulancia, llegando también sus compañeros con la otra persona detenida, comentándole posteriormente sus compañeros que habían encontrado un arma larga en el asiento del copiloto, en el vehículo de los detenidos.

51. Asimismo, el oficial **AR5**, argumentó que circulaba un vehículo con luces apagadas y al marcarle el alto, se paró de forma repentina, del cual bajaron dos personas que se dirigieron en distintas direcciones, que sus compañeros **AR6** y **AR4**, se fueron a perseguir al copiloto, mientras que él y **AR3**, fueron en persecución del conductor, y le pidieron que se detuviera sobre la calle [...]; “que en una sola ocasión se detuvo, pero sólo para apuntarles con su arma, sino, como no funcionó, lo hizo nuevamente cayendo el cartucho de su arma al suelo y nuevamente no funcionó, pero como su compañero se sintió amenazado, lo motivó a utilizar su arma corta de cargo contra esta persona, solicitando de forma inmediata una ambulancia para que lo atendieran y el apoyo para que fuera escoltada la ambulancia hasta el Hospital General de Zacatecas, que posteriormente, en la revisión del vehículo de los detenidos realizada por uno de sus compañeros, se encontró un arma larga del lado del acompañante.

52. Por su parte, los oficiales **AR6** y **AR4**, refirieron que hicieron la parada al vehículo tsuru color negro, prendiendo los códigos y el alto parlante, pero estos hicieron caso omiso, que más adelante se detuvo el vehículo completamente, bajando dos personas, refirió el agente **AR6**, que el conductor del vehículo cargaba en sus manos un arma larga, que él y **AR4**, se fueron a perseguir al copiloto, regresando con él detenido, a donde estaba el vehículo al que le realizaron la inspección, encontrando un arma larga R15 en su interior, esperando a que llegaran sus compañeros **AR3** y **AR5**, quienes traían al detenido de pie, caminando, sin apreciar en qué condiciones lo traían; señalando por su parte **AR4**, que desconoce las circunstancias en que fue detenida la otra persona porque fue en otra calle.

53. La carpeta de Investigación número [...], formada por la querrela que presentó la **C. T1**, en contra de los **ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA** que lo detuvieron, por los Delitos cometidos en perjuicio de su hijo **A**, que ya fue señalada con anterioridad; se encuentra integrada entre otras constancias, por su relevancia:

- La copia del certificado Médico de Lesiones, practicado **A**, por la **MTE. EN CIENCIAS FORENSES y CRIMINOLOGÍA A.C.12**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del 09 de marzo de 2019.
- La copia del Expediente Clínico de **A**, respecto de la atención brindada en el Hospital General de Zacatecas.
- El informe de investigación, que rindió al **LIC. A.C.5**, Agente del Ministerio Público número 4, de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por el Inspector Jefe **A.C.13**, el 27 de marzo de 2019, en el que señaló que realizaron la inspección en el lugar de los hechos en calle [...], y procedieron a localizar a probables testigos presenciales de los hechos, obteniendo resultados negativos, ya que los entrevistados manifestaron no haber presenciado los hechos, adjuntando copia del acta de inspección del lugar de los hechos.

54. La carpeta de investigación número [...], se integró con motivo de la denuncia realizada por el **AR3**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el **LICENCIADO A.C.5**, Agente del Ministerio Público número 4, Especializado en Investigación Mixta de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en fecha 09 de marzo de 2019, en contra de **A**, en la que expuso que al denunciado se le marcó el alto y se le prendieron los códigos, porque circulaba en un vehículo sin luces, haciendo caso omiso, deteniéndose de repente más adelante el vehículo, descendiendo dos personas, llevando el denunciado un arma larga, al cual se le indicó la soltara, pero éste se paró, volteó, le apuntó y jaló el gatillo sin accionar o disparar su arma, cortó cartucho, el cual salió de la recámara, cayendo al piso y volvió a accionar jalando el gatillo solo que no realizó la detonación, por lo que el agente policial le apuntó y le disparó con su arma corta, pegándole en un costado del abdomen, cayendo al suelo y quedando a un lado del denunciado el arma, por lo que se solicitó el apoyo de una ambulancia.

55. Así, de las siguientes constancias: las Actas de Inspección de Personas, de **T2** y **A**, levantadas respectivamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva **AR6** y **AR3**, de fecha 09 de marzo de 2019, en la que se asienta que al primero de los citados no se le encontró ningún objeto ilícito y el segundo portaba un arma de fuego en la mano derecha, la cual fue asegurada por el personal del Instituto de Ciencias Forenses de Zacatecas

56. La declaración del Comandante **AR5**, quien refirió que iba atrás de **AR3**, el cual le gritaba al denunciado que se parara, que era Policía Estatal, que la persona llevaba un arma, se detuvo, volteó y le apuntó a su compañero, accionando el disparador pero no salió el proyectil, que cortó y en ese momento cayó el cartucho sin repercutir al suelo y no disparó, momento en que su compañero le apuntó con el arma de carga corta y le disparó, cayendo la persona al suelo, y que al acercarse **AR3** y él, vieron que le dio el disparo a un costado del abdomen, pidiendo apoyo al C-4 vía radio para apoyo de ambulancia. Asimismo, las declaraciones de **AR6** y **AR4**, quienes manifestaron que como las personas corrieron por lados diferentes, ellos se concretaron a darle alcance y detener al copiloto **T2**.

57. La copia del Certificado Médico de Lesiones, practicado a **T2**, por la **C. DOCTORA A.C.15**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal, a las 5:18 horas de 09 de marzo de 2019, del que se desprende que presentó lesiones cara posterior de los tres tercios de cuello, en región infraescapular y lumbar derecha, en muñeca derecha y rodilla izquierda, con una evolución menor a 24 horas.

58. La copia del Certificado Médico de Lesiones, practicado **A**, por la **MTE. EN CIENCIAS FORENSES Y CRIMINOLOGÍA A.C.12**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a las 13:00 del 09 de marzo de 2019, en la que asienta haber sido informada en el Hospital General de Zacatecas, que el paciente se encuentra en cirugía, proporcionándole personal de enfermería en el área de quirófanos el diagnóstico Postoperatorio de: "Abdomen agudo, lesión hepática grave IV de la AAST en segmento IXa, VI y VII (5361) + Hemoperitoneo (R661) + lesión de colon transverso grado II de la AAST (T5365)", clasificando las lesiones, como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, reservándose las consecuencias médico legales.

59. Así como el Dictamen identificativo y de funcionalidad realizado por el **LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA A.C.16**, de fecha 09 de marzo de 2019, respecto al estudio pericial de balística de los indicios encontrados en la Calle [...] de [...], Zacatecas, en el que concluyó: **PRIMERA: EL ARMA DE FUEGO ROTULADA E IDENTIFICADA COMO "I-2 (2.2)", CORRESPONDE A UN FUSIL DE ASALTO, CALIBRE POR DESIGNACIÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS REMINGTON (.223REM), SIN MARCA, MODELO NI NUMERO DE SERIE, LA CUAL SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE FUNCIONALIDAD. SEGUNDA: LOS NUEVE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO ROTULADOS E IDENTIFICADOS COMO "I-2.1", "I-2(2.3)", "I-4" "I-5(5.3)" E "I-5.1" CORRESPONDEN AL CALIBRE POR DESIGNACION DOSCIENTOS VEINTITRÉS REMINGTON (.223 REM). TERCERA: EL CASQUILLO ROTULADO COMO "I-3", CORRESPONDE AL CALIBRE POR DESIGNACIÓN NUEVE MILIMETROS LUGER (9MM). CUARTA: EL ARMA DE FUEGO ROTULADA E IDENTIFICADA COMO "I-5(5.2)", CORRESPONDE A UN FUSIL DE ASALTO, CALIBRE POR DESIGNACION DOSCIENTOS VEINTITRES REMINGTON (.223 REM), SIN MARCA, MODELO NI NUMERO DE SERIE, LA CUAL SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE FUNCIONALIDAD.**

60. El Dictamen Pericial de Campo, emitido por el Perito en Criminalística de Campo, **LCC. A.C.17**, el 09 de marzo de 2019, realizado en el lugar de los hechos, en el que concluyó: **PRIMERA: LA CALLE [...] DE [...], ZAC. Corresponde al LUGAR DE LOS HECHOS. SEGUNDA: SE LOCALIZO EN EL COSTADO IZQUIERDO DEL ASIEN TO DEL COPILOTO DEL VEHÍCULO [...] UN ARMA LARGA EN COLOR NEGRO SIN LEYENDAS VISIBLES; UN CARTUCHO ENCONTRADO EN LA RECAMARA DEL ARMA; UN CARGADOR METÁLICO EN COLOR NEGRO CON CARTUCHOS EN SU INTERIOR. TERCERA: SE LOCALIZADO EN LA CALLE [...] DE [...] ZAC. UN CASQUILLO CON LA LEYENDA [...].**

**CUARTA: ES LOCALIZADO SOBRE LA BANQUETA ESTE DE LA CALLE [...] DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZAC. UN CARTUCHO SIN LEYENDA VISIBLE, UN ARMA LARGA EN COLOR NEGRO SIN LEYENDAS VISIBLES; UN CARTUCHO ENCONTRADO EN LA RECAMARA DEL ARMA; UN CARGADOR METÁLICO EN COLOR GRIS CON CARTUCHOS EN SU INTERIOR, UNA MANCHA EN COLOR ROJIZO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LAS DE LIQUIDO HEMÁTICO EL CUAL PRESENTA UN MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE GOTEO ESTÁTICO...”**

61. También el Acta de aviso de hechos que realizó el Agente **A.C.18**, Policía Primero de Investigación con número [...], adscrito a la Unidad Mixta de Investigación del Distrito Judicial de Calera, de Víctor Rosales, Zacatecas, quien acudió al lugar de los hechos en atención a un reporte del 911, y tuvo a la vista el vehículo en el que viajaban los detenidos, cuyas características describe, señalando que se localizó un arma tipo fusil calibre .223, sin número de matrícula ni marca, custodiada por elementos de Seguridad Pública de ese municipio, los que le proporcionaron información de que el vehículo era tripulado por **A**, quien se encontraba lesionado por proyectil de arma de fuego en la calle [...], con una lesión en el abdomen del lado derecho y custodiado por elementos de Policía Estatal Preventiva, siendo lesionado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, ya que cuando le marcaron el alto descendió del vehículo con un arma tipo fusil calibre .223 en sus manos, dando vuelta en la calle [...], que fue perseguido dándole comandos verbales de que se detuviera, haciendo caso omiso, y que cuando volteó y cerroja el arma para dispararle al elemento de Policía Estatal, éste le realizó un disparo hiriéndolo el cual cayó con el arma que quedó a unos centímetros de su cuerpo, se apreció un cartucho útil calibre .223, aproximadamente de ocho metros de distancia se encontraba un casquillo percutido calibre 9 mm, al lesionado se le brindó protección médica para ser trasladado al hospital comunitario de esta ciudad. Su acompañante **T2**, fue asegurado unos metros más adelante por elementos de Policía Estatal y mismo que portaba el arma tipo fusil calibre .223 sin marca ni matrículas visibles, en el momento se solicitó al INZACIF para solicitar a peritos para el procesamiento de la escena, levantamiento y embalaje de armas, agregando los detenidos, armas y casquillos percutidos calibre 9mm, cartucho útil calibre .223 y vehículo, fueron puestos a disposición de esa a su digno cargo por elementos de Policía Estatal Preventiva.

62. El Informe vertido por el **LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA A.C.16**, Examinador del Laboratorio de Balística Forense, del 15 de marzo de 2019, en el que señaló que el cartucho para arma de fuego rotulado como “I-5.1”, presenta en su base, el arma de fuego percutió el cartucho, sin embargo, por motivos que técnicamente no se establecen, este no produjo la ignición, deflagración y proyección de la bala que aloja, de manera particular, no se generó el disparo. Que, al no haberse producido el disparo, no hay marcas individuales impresas en el cartucho, que permitan establecer un estudio micro comparativo...”

63. El informe de investigación realizado por los **CC. COMANDANTE A.C.13** y el agente **A.C.14**, de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 19 de marzo de 2019, del que se desprende que al ser revisada por el oficial que controla el Sistema de Emergencias 911, la cámara ubicada en la esquina con la calle [...], donde se encuentra el establecimiento conocido como la lata de cerveza, de las 00.00 horas hasta las 01:30 horas del 09 de marzo de 2019, no se detectó nada anormal, observando a las 00:45 horas un vehículo de la marca Tsuru color gris o negro, circulando de manera normal sobre la calle [...] con dirección a Fresnillo, sin detenerse y a las 01:15 horas, ingresaron por esa calle dos patrullas que identificaron por las luces de las torretas, desconociendo la corporación a la que pertenecían. Y que el vehículo con placas de circulación [...] y número de serie [...], corresponden al vehículo arriba mencionado, el cual fue robado del interior del corralón de Grúas Arellano y cuenta con reporte de robo, realizado por el encargado **C1**, en fecha 03 de marzo del 2019.

64. El Dictamen Identificativo y de Funcionalidad y Micro Comparativo, emitido por el **LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA A.C.16** Examinador del Laboratorio de Balística Forense, del 28 de mayo de 2019, en el que se concluyó: **PRIMERA: EL ARMA DE FUEGO ROTULADA COMO “INDICIO 01”, CORRESPONDE A LA PISTOLA, SEMIAUTOMÁTICA, CALIBRE POR DESIGNACIÓN NUEVE POR DIECINUEVE MILÍMETROS (9X19MM), DE LA**

MARCA DEL FABRICANTE BERETTA, MODELO PX4 STORM, CON NUMERO DE SERIE PX158285, LA CUAL SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE FUNCIONALIDAD. **SEGUNDA:** AL REALIZAR EL ESTUDIO MICRO COMPARATIVO ENTRE EL CASQUILLO “PROBLEMA” ROTULADO COMO “I-3”, Y LOS CASQUILLOS “TESTIGO”, SE DETERMINA QUE TODOS ELLOS FUERON PERCUTIDOS POR EL ARMA DE FUEGO ROTULADA COMO “INDICIO 01” UNA PISTOLA, SEMIAUTOMÁTICA, CALIBRE POR DESIGNACIÓN NUEVE POR DIECINUEVE MILÍMETROS (9X19MM), DE LA MARCA DEL FABRICANTE BERETTA MODELO [...], CON NUMERO DE SERIE [...].

65. Copia electrónica del Expediente Clínico con motivo de la atención de **A**, en el Hospital General de Zacatecas, del que se desprenden las notas citadas en el numeral 14.3.

66. La clasificación de lesiones de **A**, realizado a las 11:00 horas del 29 de octubre de 2019, por el **DR. A.C.19**, Perito Médico Legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 01 de noviembre de 2019, con relación al expediente médico del **C. A** del cual se toma para tal efecto, la NOTA DE INGRESO, de fecha 9 de marzo de 2019, elaborada por el Dr. [...], en su parte que dice: “...*tórax con herida de proyectil a nivel de arco de la última costilla del lado derecho con salida en zona lumbar*”. Así como la NOTA POSTOPERATORIA, realizada el 9 de marzo de 2019 por el Dr. [...], en la parte que señala: ... “*Diagnóstico postoperatorio: HPPAF + abdomen agudo (R100) + lesión hepática grado IV de la AAST en segmentos IVA, VI V11 (S361) + hemoperitoneo (K661) + lesión de colon transverso grado II de la AAST (S365)*”. Concluyendo que: **1. SON LESIONES QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA; 2. TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR; y, 3. Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO-LEGALES.**

67. Por último, el Dictamen Médico de Mecánica de Lesiones del **C. A**, emitido por el **DR. A.C.19**, Perito Médico Legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro de la Carpeta número [...], de fecha 13 de noviembre de 2019, para determinar de qué manera pudieran haber sido inferido las lesiones que presentó el **C. A**, describiendo la posición víctima-victimario, conforme a las lesiones que presentó, descritas en el expediente clínico electrónico o alguna otra conclusión médica que pudiera ser relevante en el esclarecimiento que trajo como consecuencia de las heridas con las que cuenta **A** a consecuencia de los disparos de arma de fuego, mencionando si por el tipo de lesiones pudieron haber sido por accidente, descuido, o bien intencional. El citado Perito, con base en el análisis del diagnóstico de las notas médicas de ingreso, preoperatoria y postoperatoria y las actuaciones de la carpeta de investigación, que señalan la lesión en tórax con salida en zona lumbar, presentada por **A**, observó que tal herida se encuentra clasificada dentro del grupo de las heridas producidas por proyectil simple, por contar con un orificio de entrada, un trayecto y un orificio de salida. El orificio de entrada se encuentra ubicado en la superficie anterior del cuerpo, concretamente en el último arco costal derecho, sobre la línea medio clavicular, y cuyo orificio de salida se encuentra ubicado en la región lumbar, orientándolo hacia una herida producida con una dirección de adelante hacia atrás en el plano anatómico, describiéndose en la nota postoperatoria el daño que el proyectil produjo en su trayecto, llegando a las siguientes **CONCLUSIONES: PRIMERA:** SE PUEDE DETERMINAR QUE, DE ACUERDO AL EXPEDIENTE CLÍNICO PROPORCIONADO, LA POSICIÓN VÍCTIMA VICTIMARIO PROBABLE PARA LA LESIÓN DESCRITA, FUE ESTANDO AMBOS EN BIPEDESTACIÓN, CON EL VICTIMARIO POSICIONADO DE FRENTE A LA VÍCTIMA; SIN SER POSIBLE DETERMINAR DISTANCIA NI ANGULACIÓN. **SEGUNDA:** NO ES POSIBLE DETERMINAR SI LA LESIÓN FUE PRODUCIDA POR ACCIDENTE, DESCUIDO O DE MANERA INTENCIONAL, DEBIDO A QUE EL PRESENTE DICTAMEN ES BASADO EN EL MÉTODO ANALÍTICO Y DEDUCTIVO, POR LO CUAL NO ES PERMISIBLE HACER DETERMINACIONES SUBJETIVAS.

68. Obran también, las constancias de la carpeta única de investigación marcada con el número [...], que se integra ante la **LIC. A.C.6**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura con competencia Estatal, en contra de **ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA**, cometido en perjuicio de **T2**, dentro de la cual se encuentran, entre otras constancias descritas, el Informe de

Investigación rendido por el Inspector Jefe **A.C.20** , y Policía Primero **A.C.21**, Policías de Investigación, Adscritos a la Unidad de delitos de Tortura, de fecha 07 de agosto de 2019, en cuya investigación, señalan, que se constituyeron Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, entrevistándose con el C. **A**, interno en dicho centro, con quien se identificaron y le informaron el motivo de su presencia, quien accedió voluntariamente a que se le practicara el Acta de Inspección de su persona, informándoles que en la actualidad solo cuenta con la cicatriz de la cirugía que le realizaron en el área de Mesogastrio e Hipogastrio (estomago) para poder extraer el proyectil de arma de fuego, así mismo cuenta con la cicatriz de 2 orificios donde penetraron los impactos de arma de fuego hechos por los aprehensores, agregando que a raíz de dichos impactos, quedó sensible su pierna derecha, ya que siente que le hormiguea.

69. Así como el Acta de inspección de persona de **A**, persona privada de libertad, practicada por el Inspector Jefe **A.C.20**, Policía de Investigación, en fecha 06 de junio de 2019, en la que se asienta haber tenido a la vista a **A**, (DESCRIBE SU VESTIMENTA, ALTURA Y PESO) INFORMÁNDOLES QUE CUENTA CON UNA CICATRIZ DE LA CIRUGÍA QUE SE LE REALIZÓ EN EL ÁREA DEL MESOGASTRIO E HIPOGASTRIO (ESTOMAGO) DE 15 CM, ASÍ MISMO CUENTA CON DOS CICATRICES DONDE PENETRARON DOS IMPACTOS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, EN EL ÁREA FLANCO DE SU CUERPO; DE IGUAL MANERA EN REGIÓN ZARCA, CUENTA CON CICATRIZ DONDE INGRESA PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO; ASIMISMO NOS INFORMA QUE A RAÍZ DE ESTE ULTIMO IMPACTO SIENTE SU PIERNA DERECHA COMO QUE LE HORMIGUEA (QUEDO SENSIBLE). EN SU PIERNA DERECHA A UN COSTADO DE CARA ANTERIOR DE LA PIERNA EXTERNA, CUENTA CON UN TATUAJE EN FORMA DE NUBE.

70. Finalmente, la Clasificación Médica de Lesiones del **C. A**, practicada a las 19:00 horas el 28 de mayo de 2019, realizada por la **DRA. NORMA ALICIA GUARDADO MARTÍNEZ**, Perito Médico Legista de la Dirección General de Servicios Periciales, que se recibió en la Agencia del Ministerio Público, el 16 de agosto de 2019, con base en la Nota de Ingreso, así como la nota de Egreso de fecha 14 de marzo de 2019, elaborada por la **DRA. NÉLIDA GUADALUPE VEGA MUÑOZ**, quien llega a las siguientes **CONCLUSIONES**: PRIMERA: SON LESIONES QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA. SEGUNDA: TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR. TERCERA. SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES.

71. Los medios de prueba anteriormente citados, resultan suficientes para comprobar la indebida actuación del oficial **AR3**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, al hacer uso excesivo e innecesario del arma de fuego de cargo que portaba, en contra de **A**, a quien le ocasionó graves daños, que no sólo pusieron en riesgo su integridad física, sino también su vida, vulnerando consecuentemente con ello, su derecho a la integridad y seguridad personal en relación al derecho a la integridad física. Lo anterior, es así, en atención a las siguientes consideraciones y fundamentos:

72. Ahora bien, el Inspector General **AR2**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva, argumentó que, el agente de esa corporación **AR3** accionó su arma de cargo en cumplimiento de un deber y ante una amenaza real, actual e inminente a su integridad y de las demás personas, en contra del agraviado **A**, ocasionándole las lesiones que presentó, en razón a que éste, luego de descender del vehículo que conducía con las luces apagadas, emprendió la fuga corriendo, con un arma de fuego en la mano derecha, la cual en varias ocasiones cargó y le apuntó, tratando de accionar el arma hacia su persona, haciendo caso omiso a las indicaciones que le daban.

73. Argumento sustentado en lo depuesto por el elemento de la Policía Estatal Preventiva, **AR3** y el Comandante de la citada corporación **AR5**, quienes así lo afirmaron, tanto en su denuncia y declaración rendida ante el Ministerio Público, como en sus comparecencias ante este Organismo, señalando en síntesis, que dos personas descendieron del vehículo y corrieron en distintas direcciones, llevando el conductor **A** (ahora agraviado) un arma en la mano derecha, con la cual le apuntó al oficial **AR3**, quien iba adelante, y que el ahora agraviado intentó accionarla en dos ocasiones, pero que no funcionó, por lo que este oficial

al verse amenazado, le disparó, pegándole en el estómago. Versión esta última, que parcialmente se ve respalda con lo declarado por el agente **AR6**, quien refiere haber observado que el conductor del vehículo **A** cargaba en sus manos un arma larga.

74. Por su parte, ante este Organismo, el agraviado **A**, sin evadir la responsabilidad que le pudiese corresponder en estos hechos, reconoce que después de salir de la lata buscando la salida, en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, como a seis cuadras aproximadamente, fueron seguidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes les prendieron las luces, por lo que él detuvo la marcha del vehículo color negro marca Tsuru que conducía, en compañía de su primo **T2**, descendieron y echaron a correr, porque refiere **A**, que en el asiento de atrás del vehículo que conducía, observaron unas armas envueltas con periódico y cinta, así como un costal.

75. No obstante lo anterior, **A**, no acepta el argumento expuesto por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto de que al correr llevara en su mano derecha un arma con la que apuntó e intentó dispararle al oficial de la Policía Estatal Preventiva **AR3**, como éstos aseveran. Porque contrario a ello, lisa y llanamente, manifestó que su acompañante y él corrieron y que fueron los policías quienes les dispararon en 2 ocasiones, cayendo al suelo herido, cuando no había corrido ni media cuadra, tirándose al piso también su compañero **T2**, a quien observó que golpearon.

76. Versión que, se ve avalada con los testimonios que, ante este Organismo, otorgaron las personas que auxiliaron médicamente y tuvieron contacto directo con el lesionado, como lo fueron personal de Protección Civil, pues al respecto, el **C. A.C.7**, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Calera de Víctor Rosales Zacatecas, informó que el agraviado presentaba en la espalda a la altura de los lumbares y tórax, herida producida por proyectil de arma de fuego.

77. Mientras que por su parte los **CC. A.C.1. y A-C-2**, Bomberos de Protección Civil, de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quienes atendieron el reporte arribando al lugar de los hechos, expusieron que encontraron a un masculino en el piso, acostado en posición de decúbito lateral izquierdo, presentando una herida de proyectil de arma de fuego en espalda, a la altura de lumbares, siendo revisado por el segundo de los mencionados.

78. Aunado a lo señalado en la hoja de atención pre-hospitalaria y la nota de referencia, suscritas por el **DR. A.C.9**, del Hospital Comunitario, de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quien lo refiere a otro hospital de 2º. Nivel, en la que se asienta las lesiones encontradas por los **CC. A.C.1 y A.C.2**, personal de la Unidad de Protección Civil y Bomberos en la persona de **A**, asentando este médico también, que el paciente manifiesta haber sufrido dos impactos de bala, al cual le apreció 2 orificios de entrada, uno localizado en lado derecho de tórax, y un segundo en región lumbar, sin apreciarle orificios de salida.

79. Desprendiéndose también de las constancias médicas, del expediente clínico impreso recabado por esta Institución, respecto de la atención otorgada a **A**, por el personal de médico del Hospital General "Luz González Cosío" de Zacatecas, en el área de urgencias, que dicho paciente sufrió heridas por proyectil de arma de fuego, específicamente en la nota de ingreso con folio 000005, donde se asienta, que presentó en tórax, herida de proyectil a nivel del arco de la última costilla del lado derecho con salida en zona lumbar. Asentándose en la nota Postoperatoria como pronóstico postoperatorio: HAPPAF + Lesión hepática grado IV de la AAST en segmentos IVa, VI y VII, sin sangrado activo (S361) + Lesión de colon transversal grado II de la AAST (S365). Y en la nota de egreso con folio 000032, como pronóstico de ingreso: Abdomen agudo por herida de arma de fuego abdominal + lesión hepática grado IV de la AAST en segmentos IVa, VI y VII, + Hemiperitoneo + Lesión de colon transversal grado II de la AAST. Y, Pronóstico de Egreso: HAPPAF + Lesión hepática grado IV de la AAST en segmentos IVa, sin sangrado activo + Lesión de colon transversal grado II de la AAST., tras sufrir impacto de arma de fuego en cuadrante superior izquierdo.

80. En adición, a la entrevista realizada por el Inspector Jefe **A.C.20**, Elemento de la Policía de Investigación, con **A**, persona privada de libertad, en el Centro Regional de Reinserción

Social Varonil de Cieneguillas, en fecha 06 de junio de 2019, con motivo de la integración de la carpeta número [...], quien al inspeccionar la persona de **A**, éste le informó que cuenta con una cicatriz de la cirugía que se le realizó en el área del mesogastrio e hipogastrio (estomago) de 15 cm., observando el Inspector Jefe, que esta persona cuenta con dos cicatrices donde penetraron dos impactos de proyectil de arma de fuego, en el área flanco de su cuerpo y de igual manera en región zarca, le apreció otra cicatriz donde ingresa proyectil de arma de fuego; y que este agraviado le informó, que a raíz de este último impacto siente su pierna derecha como que le hormiguea (quedó sensible).

81. Aún y cuando esas evidencias no diriman con claridad, si fue 1 o 2 los disparos que realizaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y si sólo fue 1 o fueron 2 los proyectiles que se impactaron en el cuerpo de **A**, causándole las heridas y consecuentemente el daño en su integridad física, y si dicho disparo o disparos se realizaron por la espalda o estando el victimario de frente a su víctima, no dejan de ser medios indiciarios de la probable posibilidad, de que pudieron ser más de uno.

82. Por lo que si bien, las certificaciones y clasificaciones médicas y el dictamen de mecánica de lesiones, que obran en la carpeta de investigación [...], ya reseñadas con antelación, y que se realizaron tomando en consideración evidentemente, la información obtenida por el personal médico de enfermería y la consignada también en el expediente clínico electrónico respecto de la atención médica de urgencia que se brindó a **A**, por la lesión de gravedad que requirió de cirugía por el personal médico del Hospital General de Zacatecas, (el cual es similar en su contenido al expediente impreso) por las cuales se estimó, que la herida de proyectil de arma de fuego que presentó el citado agraviado, en tórax a nivel del arco de la última costilla del lado derecho con salida en zona lumbar, ocasionando su trayectoria el daño que se describe en la nota postoperatoria, corresponde a una herida de proyectil simple por contar con un orificio de entrada, un trayecto y un orificio de salida; concluyéndose así, que la probable lesión se realizó estando ambos de pie, el victimario posicionado de frente a la víctima, sin ser posible determinar su distancia ni angulación.

83. Dicho de otra manera, se estimó que fue un proyectil de arma de fuego el que penetró por la parte (anterior) del pecho o dorso y en su recorrido hacia su salida ocasionó la afectación abdominal dañando el área hepática y el colon, para salir el proyectil por región dorsal o trasera (posterior), considerando por tanto, que el disparo se hizo estando ambas personas (policía y víctima) de pie y de frente una a la otra, desconociéndose el trecho existente entre ambos y el lugar en que se encontraba de cada uno al momento del disparo.

84. Conclusión que desde luego, sin estar a discusión, por provenir de personas especializadas, con conocimientos y experiencia basta, versados en la materia forense de medicina, independientemente de que hubieren sido uno o dos los disparos que se hicieron, realizándose de frente o por la espalda al agraviado, revela una verdad formal, que es suficiente para demostrar que **A**, sufrió un daño grave en su integridad corporal, ocasionado por el proyectil disparado por el arma de fuego que realizó el elemento policial **AR3**, cuando éste accionó su arma en su contra.

85. Pero no así para tener por comprobada fehaciente y contundentemente la versión oficial de la autoridad, o de esos servidores públicos, es decir, no así para determinar, que el oficial **AR3**, hizo un sólo disparo, que lo realizó ante un inminente peligro de amenaza para su integridad corporal y mucho menos, para considerar que **A**, cuando corrió traía en sus manos un arma de fuego y la haya apuntado en repetidas ocasiones a los oficiales y sobre todo a **AR3**, para justificar por ende, la actuación de dichos servidores públicos.

86. Sino que la citada conclusión, únicamente clarifica la posición que tenía el oficial **AR3** respecto a **A**, cuando aquél disparó el proyectil que le produjo a este último una grave lesión en su integridad corporal, y que lo fue estando ambos de pie y de frente, sin haber sido posible precisar la distancia entre uno y otro, ni el ángulo de donde se hizo el disparo.

87. La cual no riñe ni con lo expuesto por los oficiales AR3 y **AR5**, quienes manifestaron que, al perseguir a **A**, éste voltea o se para y se voltea y es cuando el oficial le dispara al agraviado, ni desvirtúa la versión de **A**, quién sin detallar ninguna circunstancia, solo se concretó a manifestar que corrieron su acompañante y él, y no llevaba ni una cuadra cuando le propinaron dos balazos, cayendo herido al piso. Porque el hecho de haber señalado el agraviado que le propinaron dos balazos, no significa forzosamente, que los mismos tuvieran que impactarse en su cuerpo.

88. Señalaron los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, que **A** y **T2**, corrieron por diferentes partes, por lo que dos agentes siguieron a uno y los otros dos al otro; mientras que **A** afirma que corrieron y que cuando el cayó herido al piso se dejó caer también **T2**, a quien golpearon y le pusieron una chicharra, (circunstancia que hace presumir fundadamente que corrieron en la misma dirección)

89. Al respecto se cuenta como indicio de su afirmación, copia del Certificado Médico de Lesiones, practicado a **T2**, por la **C. DOCTORA A.C.15**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal, a las 5:18 horas de 09 de marzo de 2019, en el que se certifican las lesiones que presentó **T2**, con una evolución menor a veinticuatro horas de producción. Aunado a lo señalado por la **C. T1**, madre del agraviado.

90. Asimismo, aseveró el agraviado que el oficial que le disparó **AR3**, se acercó con un arma que tomó del vehículo que conducía el agraviado, y le insistía que la tomara y como no quería tocarla, le dijo que si quería que lo atendieran los paramédicos, primero tenía que tocar el arma, sin que los paramédicos de Calera de Víctor Rosales, lo atendieran por órdenes de los oficiales, que lo agarró con fuerza, se subió a su cuerpo y le extendió los brazos, hasta que extendió sus manos, queriéndolo obligar a que empuñara el arma, y como se negaba se enojó y lo soltó, permitiendo hasta ese momento que se le acercaran los paramédicos, lo cual fue presenciado por estos paramédicos.

91. Que guarda relación con lo expuesto por los referidos Elementos de Protección Civil y Bomberos de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, **CC. A.C.1 y A.C.2**, en el sentido de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los hicieron esperar aproximadamente diez minutos a pesar de ser informados que la persona requería de atención médica urgente, ya que un policía se acercó con un arma al lesionado y le insistía para que la tocara y tomarle una foto, a lo cual, el lesionado se negaba, retirando su mano, y el oficial le decía que si no lo hacía, no lo iban a llevar a atender, e intentaban estos policías sacarle información mostrándole fotografías,

92. Aunado además a que del informe de investigación realizado por los **COMANDANTE A.C.13** y el agente **A.C.14**, de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se obtuvo del oficial que controla el Sistema de Emergencias 911, información relativa a la grabación de la cámara ubicada en la esquina con la calle [...], donde se encuentra el establecimiento conocido como la lata de cerveza, de la que se observó, que siendo las 00:45 horas, del 09 de marzo de 2019, se detectó un vehículo de la marca Tsuru color gris o negro, circulando de manera normal sobre la calle [...] con dirección a Fresnillo y que posteriormente a las 01:15 horas, ingresaron por esa misma calle dos patrullas, desconociendo su corporación.

93. Medios los anteriores, de los que se puede apreciar, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no se condujeron con probidad en cuanto a los acontecimientos de los hechos, en razón a la discrepancia existente entre el argumento de la autoridad y los servidores públicos, que no tienen sustento con otro medio de prueba, en comparación con la versión del quejoso, que tiene respaldo en otras evidencias. Puesto que en primer término, no se advierte que el carro que conducía el quejoso circulara con las luces apagadas, como se desprende del informe de investigación vertido por los **CC. COMANDANTE A.C.13** y el agente **A.C.14**, de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuya información obtenida de la citada grabación, de la cámara ubicada en la esquina con la calle [...], se aprecia que precisamente a las 00:45 horas del día 09 de marzo

de 2019, (hora en que refieren los oficiales iba con las luces apagadas) circulaba ese vehículo por esa vía de manera normal.

94. Tampoco se acredita fehacientemente, que **A**, hubiere llevado un arma en la mano derecha cuando descendió del vehículo y haya apuntado e intentado disparar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, si tomamos en cuenta que, el sólo dicho de los servidores públicos en el que se sustenta el informe de la autoridad, sin ninguna otro dato de prueba ajeno a dicha autoridad que le de sustento, contrario a lo expuesto por el quejoso, no es suficiente para justificar su correcta actuación.

95. Resultando también insuficientes para ese efecto, el informe vertido por el **LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA A.C.16**, Examinador del Laboratorio de Balística Forense, así como los sendos dictámenes identificativos y de funcionalidad y el Dictamen identificativo y de funcionalidad y micro comparativo, emitidos por el referido **LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA A.C.16**, y el Dictamen Pericial de Campo, realizado por el Perito en Criminalística de Campo, **LCC. A.C.17**, que obran dentro de la carpeta de investigación número [...], que se integró con la denuncia presentada por el agente de la Policía Estatal Preventiva **AR3**, en contra de **A**, por el delito de homicidio en grado de tentativa, toda vez que las citadas constancias solo demuestran lo que en ellas se consigna, casquillos y armas, en relación a los hallazgos encontrados en el lugar de los hechos, a la identificación, funcionalidad y características de las armas de fuego y cartuchos y la comparación de los casquillos, percutidos por las armas, mas no así lo que argumentan los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

96. En ese contexto, con las pruebas recabadas se comprueba que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, desde un inicio, incurrieron en una actuación irregular, contraria a lo establecido en el ordenamiento 16 Constitucional, al pretender detener el vehículo sin ninguna aparente causa que así lo justificara, ya que quedó demostrado que **A**, no conducía el vehículo con las luces apagadas,

97. Quedó comprobado con los testimonios del personal de Protección Civil de Calera de Víctor Rosales, que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, una vez herido en el piso el agraviado, pretendían que éste tocara un arma, que refiere el mismo agraviado la habían tomado del vehículo que él conducía, reconociendo en su declaración ante este Organismo, **A**, que eran dos armas las que él observó en la parte trasera, de las cuales como se aprecia de las constancias, una fue encontrada por el Perito de Campo, cerca del lugar donde cayó herido el agraviado y otra encontrada en la parte trasera del vehículo. Aunado a que refirió este agraviado que luego de que no cedió para tocar el arma se retiró dicho Elemento Policial y recogió los casquillos, sin haberse comprobado, que **A**, al descender del vehículo llevara en la mano un arma de fuego, ni que con ella hubiese amenazado o apuntado al oficial **AR3**, siendo insuficiente por tanto, el dictamen pericial de campo y los dictámenes del estudio de balística, para acreditar este argumento de los servidores públicos, sin que exista algún otro dato ajeno que les de sustento.

98. Por tanto, la puesta a disposición por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de estas personas detenidas por la comisión flagrante del delito de Homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio del elemento policial **AR3**, se apreció a todas luces excesiva, máxime, si tomamos en consideración que fue este agente, el que haciendo uso de su arma de cargo, disparó en contra de **A**, ocasionándole graves daños a su integridad física.

99. En ese sentido, del análisis de las anteriores evidencias y desde una perspectiva de abuso de autoridad por parte del elemento de la Policía Estatal Preventiva, que advierta el exceso en sus facultades, en el caso de **AR3**, al hacer uso de su arma de fuego, se desprende que accionó su arma de cargo, presumiblemente en dos ocasiones, en contra del **A** para impedir su fuga, quien al ir corriendo, recibió un impacto de bala cuando éste se detiene o voltea, como así lo reconoce el propio servidor público, y se desprende de las constancias que fueron analizadas.

100. Es decir, que el elemento policial **AR3**, hizo uso de su arma de cargo, sin encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 87 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones Policiales de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, conforme al principio 9, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, puesto que los elementos de la Policía Estatal Preventiva previamente siguieron a sus ocupantes en la unidad oficial por traer presuntamente las luces apagadas del vehículo que conducían, para luego perseguirlos pie a tierra, cuando éstos descendieron del mismo y echaron a correr para impedir ser detenidos, disparándoles enseguida el policía **AR3**, impactándose un proyectil en el cuerpo del agraviado que le ocasionó las lesiones anteriormente ya señaladas.

101. Puesto que aun y cuando sea verdad, que las personas detenidas, llevaban en el asiento trasero del vehículo armas de fuego, como así lo reconoce el agraviado, señalando que éstas estaban forradas con papel periódico y cinta, así como un costal, que refiere fue el motivo que los hizo bajarse del automóvil y correr.

102. Esa circunstancia, al momento de la persecución por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la realización de los disparos que hiciera el policía **AR3**, era desconocida para tales Elementos Policiales, ya que el hallazgo de las armas se hizo posterior a que les dieron alcance, estando ya herido en el piso **A** y después de haber sido detenido **T2**, por el oficial **AR4**, quien refiere que después que regresó y realizó la revisión o inspección de ese vehículo, o sea, que el hallazgo de las armas de fuego, fue posterior a la realización de los disparos y a la detención del quejoso; además de que en este contexto de los hechos, no se advierte que los agentes policiales corrieran algún riesgo, amenaza, agresión o peligro inminente, para su integridad física o su vida o de otras personas, por parte del citado agraviado, así las cosas, el solo hecho de que corriera el agraviado **A** junto con su acompañante, no justifica de ninguna manera el uso adecuado del arma de fuego a cargo de este oficial, sino el uso innecesario, irracional y desproporcionado del arma de fuego.

103. No obstante, ubicándonos en la hipótesis argumentada por la autoridad, conforme a la valoración de las propias versiones de los elementos policiales, en torno a los demás datos recabados, se puede apreciar que el elemento policial **AR3**, realizó el disparo en contra del **C. A**, posterior a haberse suscitado la presunta amenaza y peligro inminente hacia su persona, que refiere, si se toma en consideración lo expuesto en el oficio número [...], relativo a la puesta a disposición de los detenidos por esos elementos policiales, que el **C. AR2**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, adjuntó a su informe de autoridad, del que se desprende que después de que **A** presuntamente les apuntó varias veces con el arma al ir corriendo y al observar el oficial, que a la altura del domicilio que en el mismo precisa, el agraviado se detuvo, volteó, le apuntó con el arma, trató de dispararle y jaló el gatillo sin que se realizara la detonación, y, nuevamente cortó cartucho, que salió útil de la recámara sin ser percutido y volvió a apretar el gatillo, sin que realizara la detonación, siendo este último momento, hasta cuando el oficial refiere sintió la amenaza o el peligro inminente para su vida y la de su compañero, y le disparó; narrativa la anterior que hacen también estos oficiales en sus declaraciones ante el Ministerio Público y ante este Organismo. Esto es que, en términos de esta narrativa, los elementos policiales vieron que **A** apuntaba con el arma, y observaron en dos ocasiones los intentos del agraviado por disparar esa arma que portaba, y, al ver el oficial **AR3**, que no se realizó ninguna detonación a pesar de cortar cartucho y apretar el gatillo, es hasta entonces que este oficial accionó su arma en contra de aquél. Circunstancia la anterior que además de resultar ilógica, demuestra que los agentes no actuaron con racionalidad ni oportunidad, contraviniendo dichos principios, puesto que el empleo del uso del arma de fuego, no se realizó atendiendo a los elementos lógico objetivos en relación con los hechos, es decir, respecto de la relación y congruencia entre el medio empleado y el fin buscado, dado que éste era la detención del agresor, y en esas circunstancias, ya no representaba riesgo para ellos y por tanto no debió utilizarse el arma; toda vez que, el uso del arma de fuego debió haberse hecho de forma inmediata y en el momento mismo en que el agresor inicialmente apuntó o cortó cartucho y apretó el gatillo, que era en el momento en que la amenaza o el peligro era inminente; y no posterior a ello, cuando ya observó el agente policial que el arma de su presunto agresor no disparaba, ya que como se expuso, no se actuó observando los citados principios, con lo que se

demuestra entonces, que el uso del arma de fuego empleado por el oficial **AR3**, no se encontró legitimado, con el resultado ya conocido.

104. Por otra parte, también se desprende, que previo a la utilización del arma de fuego, los elementos policiales tenían la obligación de realizar una clara advertencia de su uso, y en caso de resultar lesionadas las personas o con pérdida de la vida, también se debió dar aviso de inmediato a sus familiares o un amigo de confianza, aparte de informar al superior, como así lo contemplan los dispositivos 87 y 93 fracción IV, de la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, situación que desde luego se advierte, fue omisa por parte de estos elementos de la Policía Estatal Preventiva, como se puede apreciar de su misma narrativa, en la que solamente refieren se identificaron y le indicaron a **A**, que se detuviera y soltara el arma que presuntamente traía, pero no refieren ni se desprende que haya existido ninguna advertencia previa, de que se haría uso del arma de fuego, para intentar disuadir al agraviado o que desistiera de su resistencia; como tampoco se informó de inmediato a sus familiares de los hechos ocurridos, ni obra constancia alguna versión de imposibilidad para tal efecto, ya que tanto la quejosa **Q**, esposa del lesionado y la **T1**, madre de este agraviado, manifestaron que quien les informó vía telefónica de que **A** se encontraba en terapia intensiva, fue la trabajadora social del Hospital General de Zacatecas, y no, por parte de esos elementos o de la Policía Estatal Preventiva. Omisiones las anteriores que también contravienen lo dispuesto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

105. Aunado a la manipulación de los hechos y de no permitir de inmediato que los elementos de Protección Civil y de Bomberos trasladaran al lesionado al Hospital Comunitario, pese a haber sido informado el **COMANDANTE AR5**, de que era urgente su atención, si tomamos en consideración, el señalamiento que realiza el quejoso **A**, en el sentido de que los elementos policiales le propusieron que tocara un arma de fuego a cambio de brindarle atención médica, diciéndole que si quería que lo atendieran primero tenía que tocarla, que de esto se dieron cuenta los paramédicos, a quienes no les permitían que lo atendieran, por lo que una vez que tuvieron conocimiento del hallazgo de las armas en el vehículo que él conducía, el oficial **AR3**, tomó una de esas armas y se la llevó insistiéndole en que la tomara y a cambio se le brindaría la atención, pagaría sus gastos médicos y no pisaría la cárcel y que al negarse el agraviado, el oficial intentó obligarlo a que empuñara el arma, agarrándolo por la fuerza, subiéndose sobre él y le extendió los brazos para abrirle la mano, pero como el agraviado no cedió, se enojó este Elemento de la Policía Estatal Preventiva y lo soltó, yéndose a recoger los casquillos y fue hasta ese momento que permitieron que lo atendieran.

106. Que tiene respaldo en lo expuesto por los **CC. A.C.1** y **A.C.2**, elementos de Protección Civil y Bomberos de Calera de Víctor Rosales, quienes observaron al **COMANDANTE AR5** y al oficial **AR3**, hablando con el lesionado. Asegurando el segundo de los mencionados, que luego de realizar una valoración primaria para ver el estado generalizado del lesionado, se tardaron en subirlo a la ambulancia, un tiempo aproximado de diez minutos, pidiéndoles éstos elementos policiales que no se acercaran y que esperaran, observando cuando un oficial (**AR3**), se acercó al lesionado y le insistía que tocara un arma, diciéndole que por que él la traía, tenía que tomarla para sacarle una foto, a lo que se negaba el lesionado retirando la mano, diciendo que no la tocaría, comentándole estos oficiales al lesionado que si no la tocaba no lo llevarían a que lo atendieran, y le estaban sacando información e incluso le mostraban fotografías. Conducta de los elementos de la Policía Estatal Preventiva **AR3** y **AR5**, que desde luego se estima arbitraria y excesiva, constituyendo por tanto un abuso de autoridad por parte de dichos servidores públicos, y, en consecuencia, una vulneración a los derechos humanos del Derecho a la seguridad e integridad personal en relación al derecho a la integridad física.

107. Además, no pasa desapercibido para este Organismo que, por la naturaleza de los últimos hechos citados, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **CC. AR4** y **AR6**, que los acompañaban y que intervinieron en la detención del acompañante del agraviado, se

condujeron con falta de probidad, porque al darse cuenta de cómo se suscitaron los mismos, se hicieron copartícipes de sus demás compañeros, al permitir la realización de estos actos.

108. En ese contexto, retomando la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los límites del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, la cual reconoce, que los Estados a efecto de cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, tienen derecho a hacer uso legítimo de la fuerza, haciendo énfasis en los límites a los que debe estar sujeto éste.<sup>16</sup>

109. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, destacan que la fuerza sólo debe ser usada cuando sea estrictamente necesario y en la medida indispensable, esto es, proporcional a la gravedad de la amenaza que se pretende repulsar, de forma tal, que el uso de las armas será excepcional, para lo cual deberán cumplirse los estándares y encontrarse bajo los supuestos, ya citados en el mismo instrumento en los principios 5 y 9.

110. En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*.<sup>17</sup> La Corte ha señalado que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”, o sea que, a partir de la jurisprudencia interamericana, el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, está limitado por la excepcionalidad y la proporcionalidad. El uso de la fuerza debe ser la *última ratio*, ya que puede ser usada sólo cuando se han agotado y fracasado todos los demás medios; es decir, si el uso de la fuerza es el primer y único recurso éste será inconvencional.<sup>18</sup>

111. De la misma manera, respecto al uso de armas de fuego y fuerza letal, para determinar los límites al uso de la fuerza, la Corte IDH, ha utilizado los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.<sup>19</sup> Ha señalado, además, que los agentes no pueden usar armas de fuego contra las personas, salvo que sea absolutamente necesario frente a la fuerza o amenaza que se pretende resistir; debiéndose hacer sólo uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente necesario para proteger la vida.<sup>20</sup>

112. Conforme al criterio del Tribunal Europeo, relativo a que, si es absolutamente necesario el uso de la fuerza letal, la Corte Interamericana señala que el Estado debe minimizar éste en la mayor medida posible, así como adoptar todas las precauciones posibles sobre la elección de los medios y métodos aplicados para su uso.<sup>21</sup>

113. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza y usar la fuerza sólo contra las primeras”.<sup>22</sup>

114. También la Corte IDH, ha señalado los principios que deben regir el uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, los cuales son:

- i) legalidad, cuyos componentes son: la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y, que éste tenga un objetivo legítimo.

<sup>16</sup> Uso de la Fuerza por parte de Agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. María Elisa Franco Martín del Campo. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C. núm. 287, párr. 78. Corte IDH. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C. núm. 292, párr. 262.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 67; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio del 2007, Serie C, núm. 166, párr. 83; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 49.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, serie C, núm. 281, párr. 131. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, op cit. párr. 264. Corte IDH, Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2015, serie C. núm. 306, párr. 112.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, op cit. párr. 283.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, op cit. párr. 264.

ii) Absoluta necesidad: El uso de la fuerza solo puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso. La *última ratio* debe ser el empleo del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales.

La Corte IDH, en la interpretación de este principio, ha retomado el criterio del Tribunal Europeo respecto a que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura.<sup>23</sup>

La Corte IDH ha analizado el principio de necesidad junto al principio de humanidad y al respecto ha señalado que “el principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva.

iii) Proporcionalidad. Implica que el uso de la fuerza utilizado sea congruente con la resistencia ofrecida, así como con el peligro real existente. Exige este principio para las y los agentes del Estado, tomar medidas que les permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas negociación y control, y en última instancia de uso de la fuerza;<sup>24</sup> asimismo “este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.<sup>25</sup> Para determinar si el uso de la fuerza es proporcional debe evaluarse la gravedad de la situación enfrentada por el/la agente estatal; para ello, los siguientes elementos de contexto son importantes: la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de la persona, el entorno, así como los medios que tenía el funcionario.”<sup>26</sup> La Corte IDH ha relacionado el principio de proporcionalidad con la planeación de medidas preventivas, ya que aquél implica una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza.<sup>27</sup>

115. Además es obligación del Estado, dotar de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección, a las y los agentes estatales facultados para hacer uso de la fuerza, el cual les permitirá que, de manera proporcional, realmente, ajusten su fuerza a los hechos en los que intervengan y así limitar el uso de armas letales, con las que se puede causar lesiones o la muerte, de manera tal que, con ello puedan cumplir con su obligación de regirse por los principios antes señalados.

116. Así las cosas, se afirma pues, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, desplegaron el uso de la fuerza policial de forma ilegítima, innecesaria y desproporcional, sobre **A**, al utilizar indebidamente el arma de fuego de cargo por parte del oficial **AR3**, disparándola contra el agraviado para detenerlo, cuando éste echó a correr para impedir ser alcanzado, con la cual le ocasionó lesiones graves, así como el uso abusivo e innecesario de la fuerza que ejercieron, los elementos policiales **AR3** y **AR5**, para obligarlo a que empuñara un arma, sin lograrlo y para mantener el control de la situación para tal efecto, intentando justificar su ilegal acción, sin observar los Estándares y Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego que deben cumplir los Agentes Estatales.

117. Si tomamos en consideración, que en el presente caso, el uso de la fuerza y del arma de fuego, fue indebido, innecesario y desproporcional con la resistencia opuesta por el agraviado inicialmente, ante la disposición de otros medios para tal efecto, ya que, como

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit. párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, op. cit. párr. 134; Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, op. cit. párr. 265.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, op. cit. párr. 136.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit. párr. 87; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, op. cit. párr. 130; Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de octubre de 2014, serie C. núm. 286, párr. 162.

puede apreciarse, luego de ser perseguido por la unidad policial número 603, en la que iban a bordo 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva, el automóvil que conducía el agraviado, en el que viajaban él y su acompañante, fue a detenerse, descender del vehículo y correr para intentar que se les diera alcance e impedir ser detenidos, debido a que refiere el agraviado, le dio miedo al haber observado las armas que traía en la parte trasera del vehículo que conducía y de las cuales también hasta ese momento los agentes policiales tenían desconocimiento.

118. Por lo que si bien, la resistencia opuesta por el agraviado era activa consistente sólo en huir, la misma, no representaba ningún riesgo o peligro inminente para la vida e integridad personal de otras gentes ni de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, mismos que, además, contaban con otros medios para detenerlo, puesto que los perseguidos eran dos y los elementos policiales cuatro; el vehículo que conducía el agraviado, había sido abandonado cuando echaron a correr él y su acompañante, sin embargo, sin existir planeación u organización alguna por parte de estos agentes del Estado, los oficiales se fueron también corriendo detrás de ellos, dos atrás de cada uno, no obstante, en lugar de correr uno por cada uno y haber usado además la patrulla para darles alcance, puesto que la distancia aproximada entre el quejoso y el agraviado era de media cuadra, como así lo asevera éste, o de aproximadamente 15 metros en la persecución del otro acompañante, como lo afirma el oficial **AR6**, no obstante, el elemento de la Policía Estatal Preventiva, **AR3**, sin observar los principios del uso de la fuerza como "*última ratio*" y los principios de la utilización del arma de fuego, hizo indebidamente uso de un arma letal hacia la persona que perseguía, al realizar los disparos con el arma de fuego de cargo, hacia la integridad física del agraviado, ocasionándole las lesiones descritas en las notas médicas que pusieron en peligro su vida, cuando la utilización del arma letal no debe utilizarse a excepción de que exista una amenaza o peligro inminente para la vida o la integridad personal, se trate de un delito grave, y no existan otros medios más practicables y menos perjudiciales al alcance de los agentes Estatales, sin que en el caso concreto, se encuentre justificado el caso de excepción.

119. Aparte de que, una vez lesionado, ante la resistencia pasiva que opuso agraviado **A**, al negarse por todos los medios a t el arma que pretendían los elementos de la Policía Estatal Preventiva **AR3** y **AR5** que tocara, ejercieron éstos, el empleo abusivo de la fuerza y control de la situación, con la que pretendían justificar su ilegal actuar, luego de que le dispararon al agraviado y después de enterarse de que en el vehículo en el que viajaban los detenidos se encontraron armas, para forzar al agraviado físicamente, el cual se encontraba tirado en el piso y lesionado, a tomar un arma de fuego, al agarrarlo por la fuerza, subiéndose sobre su cuerpo y extendiéndole los brazos para intentar abrirle las manos a efecto de obligarlo a que agarrara el arma, además de no permitir a los elementos de Protección Civil, su atención y traslado inmediato al hospital para que fuera atendido con prontitud, hasta en tanto no hiciera el agraviado lo que los oficiales le pedían que era tocar el arma de fuego, no obstante de ser informados los oficiales, que la persona requería de atención médica urgente.

120. Con lo que se demuestra también que el uso de la fuerza tanto de maltrato como de la amenaza o intimidación, no eran necesarios, puesto que la resistencia del pasivo lo era negarse y oponerse a tocar un arma que él no había accionado en esos hechos, y que, por tanto, la fuerza empleada por los elementos policiales era innecesaria, desproporcional, abusiva y no guardaba congruencia con la resistencia opuesta por el agraviado.

121. Así las cosas, se concluye que la actuación realizada por parte de **AR3**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, por el uso indebido de su arma de fuego de cargo, al realizar los disparos en contra de **A**, produciéndole las lesiones descritas en la hoja de ingreso y egreso del Hospital General, sin haberse comprobado ninguna de las hipótesis que justificaran el empleo legal o permisible del arma de fuego. Aunado al incumplimiento de la obligación de advertencia sobre el uso de arma de fuego previo al empleo de la misma y al aviso a los familiares del agraviado, sobre las lesiones causadas. Así como, el uso abusivo de la fuerza y del control de la situación, impidiendo que se le brindara la atención inmediata por los paramédicos de Protección Civil, por parte **AR3** y de **AR5**, realizado una vez lesionado el agraviado, para obligarlo a que empuñara un arma, mediante la fuerza física y amenazas,

resulta a todas luces un uso excesivo de la fuerza pública que constituye una violación a los derechos humanos del quejoso, específicamente del derecho a la integridad y seguridad personal en relación al derecho a la integridad física de **A**, y la coparticipación por parte de los demás Elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron **CC. AR4 y AR6**, respecto del abuso excesivo de la fuerza; en contravención con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 numeral 1 y 7 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todo lo cual debe serles reprochable a los referidos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, repudia la violación de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el caso de personas a quienes se persiguen y detienen, y reprueba la actuación excesiva y abusiva de la autoridad que al detenerlos y mantenerlos bajo su dominio, en el ejercicio de sus facultades, se exceden en sus atribuciones y en el empleo de la fuerza o en el uso de las armas de fuego, afectando sus derechos a la integridad y seguridad personal.

2. En el presente caso, se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física de **A**, por parte de los **CC. AR3 y AR5**, por el uso excesivo y abusivo de la fuerza y el uso indebido del arma de fuego, al no observar los estándares y principios del empleo de la fuerza y de armas de fuego, contemplados en la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

3. Pues se encontró demostrado que el oficial **AR3**, sin ajustar su actuar a los principios que regulan el uso de la fuerza y armas de fuego, disparó indebidamente su arma de fuego de cargo, impactándose un proyectil del arma de fuego en la corporeidad de **A**, cuando éste corría para evitar ser detenido, cayendo al piso gravemente herido, sin que se encontrara legitimada su actuación.

4. También se comprobó que dicho impacto de arma de fuego, le ocasionó a **A**, lesiones graves en el abdomen, área hepática y colon transverso, que pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar más de quince días, habiendo sido trasladado al Hospital Comunitario de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y trasferido para su atención médica al Hospital General de Zacatecas, "Luz González Cosío", donde fue intervenido quirúrgicamente.

5. Además, se comprobó, que el servidor público **AR3**, incumplió con la advertencia de alerta sobre el empleo de arma de fuego, previo uso de la misma en contra del agraviado para disuadirlo o persuadirlo que desistiera de su intento de huida; y, posteriormente, omitió el aviso a los familiares del lesionado y agraviado sobre las lesiones ocasionadas y su traslado a recibir la atención médica.

6. Asimismo, también se demostró, el uso abusivo de la fuerza física y el control de la situación para pretender justificar su actuación, que ejercieron los **CC. AR3 y AR5**, impidiendo que se le brindara la atención inmediata a **A**, por parte de los elementos de Protección Civil, al manipular los hechos y obligar a que el lesionado y agraviado empuñara una de las armas, al agarrarlo por la fuerza, subirse sobre su cuerpo y extenderle los brazos para que abriera las manos e intentar que tomara una de las armas, con la amenaza de que no se le atendería hasta en tanto no lo hiciera, retardando la atención médica del lesionado y agraviado. Lo cual debe ser reprochable a estos servidores públicos y a los demás Elementos de la Policía Estatal Preventiva, que intervinieron por su coparticipación en los hechos, a título de responsabilidad administrativa.

## VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en lo establecido en los artículos 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **A**, atribuibles a servidores públicos de carácter estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con los *“Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>28</sup>

### A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para **A**, quien sufrió un daño físico, con las lesiones que le fueron inferidas, por lo cual deberá ser registrado en el Registro Estatal de víctimas para su debida indemnización, en los términos que la Ley prevé y sujeto a las condiciones que contempla este ordenamiento legal.

### B) De la Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>17</sup>, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física en cuanto a la afectación sufrida.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que ha realizado el agraviado derivado de la afectación a su salud; además atención médica, psicológica y/o tratamiento de rehabilitación en caso de que la víctima así lo decida y lo necesite, por ende, se ordena aplicar tratamientos de rehabilitación a **A**, a cargo del Estado, una vez generada la evaluación en términos de la resolución específica a que se alude en el apartado siguiente, siempre y cuando esto resulte necesario.

### C) De la Satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;

<sup>28</sup> Principios 19, 20, 21 a), 22 y 23.

c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública y; e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. Este Organismo considera que, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá iniciar los procedimientos administrativos a que haya lugar en contra de los oficiales **AR5, AR3, AR4 y AR6**, respectivamente Comandante y oficiales de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que vulneraron los derechos humanos del agraviado **A** y que motivaron la presente resolución, hechos constitutivos de violación al derecho a la integridad personal.

#### **D) De las Garantía de no repetición.**

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de preparación en temas de respeto a los derechos humanos, particularmente aquellos relativos al uso legítimo de la fuerza pública y armas de fuego, para efecto de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, y al empleo de la Fuerza y Armas de fuego, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar.

### **IX. RECOMENDACIONES**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emitan las siguientes Recomendaciones.

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contando a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **A**, víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención Previsto en dicha Ley y a lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si **A**, requiere de atención médica o psicológica y/o tratamiento de rehabilitación, por las lesiones que le fueron causadas por el proyectil de arma de fuego y el uso abusivo de la fuerza, que realizaron los elementos policiales señalados como responsables y de ser el caso, se le otorgue la atención necesaria y gratuita que requiera hasta que alcance su total sanación física o psicológica, esta última, por algún posible trauma que se le ocasionara en el evento sufrido. Enviando a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento. De igual forma, se realice el pago de la indemnización por los gastos erogados con motivo de la atención médica requerida, por las lesiones que sufrió en su integridad física, derivada del incorrecto actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñen e implementen programas de capacitación, dirigidos a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en materia de Derechos Humanos en los que se aborden, específicamente, el Derecho a la Integridad Física y Psicológica de las personas detenidas, así como en el Uso de la Fuerza Pública y Armas de Fuego, y la prevención del Abuso de Autoridad, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones a los derechos humanos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren en el ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, y se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen programas de sensibilización a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto de las normas, lineamientos existentes en materia de respeto y protección de la integridad personal, así como del empleo de la Fuerza y Uso de Armas de fuego de cargo, para evitar lesiones y muerte, y en su defecto, realizar las alertas previas de advertencia sobre el uso de la armas de fuego y la información inmediata a los familiares en caso de ocasionar lesiones o muerte.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control, y/o Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, conforme a sus atribuciones, a fin de que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. AR3, AR5, AR4 y AR6**, servidores públicos involucrados y determine las sanciones específicas a que se hayan hecho acreedores por los hechos en que incurrieron en la vulneración a los derechos humanos del agraviado, remitiendo para tal efecto a este Organismo, las constancias que justifiquen su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que esta se notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública, en caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computadas a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma.**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**